

TRIBUTACIÓN COMO SOCIEDAD EN EL EXTRANJERO

¿Se podría entonces facturar un importe de tal manera que el beneficio de la sociedad A fuese igual a cero? ¿O incluso negativo?

¿Qué cree usted? Tenga en cuenta que estamos hablando de sociedades vinculadas.

Depende. Como hablamos de entidades vinculadas, desde un punto de vista de los propietarios de estas dos sociedades (partiendo de que las participaciones de cada sociedad son homogéneas), les es indiferente cómo se reparte el beneficio total de las dos sociedades A y B. Las facturaciones entre las dos empresas serían operaciones sin efecto real sobre el beneficio total de ambas sociedades. Así, si el beneficio de la sociedad A ascendiera a 50 y el de la sociedad B a 50 también, y la sociedad A le facturase 30 a la sociedad B, el beneficio quedaría de la siguiente manera:

Sociedad A: 80

Sociedad B : 20

Beneficio Total: 100

Para limitar las facturaciones entre empresas vinculadas, la Administración Tributaria prevé el régimen de precios de transferencia. Los precios de transferencia no son otra cosa que el precio de mercado de un bien o un servicio. Así, cuando una sociedad vinculada le factura a otra, el límite de esta operación vendrá fijado por el precio de transferencia, es decir el precio que tendría la misma operación en el mercado, pero si la llevasen a cabo dos partes independientes. Mediante esta regulación se pretende controlar una alteración de precios por la transmisión de bienes y servicios entre empresas vinculadas.

La facturación entre dos empresas vinculadas es lícita y se podrá incorporar en la planificación fiscal de un sujeto pasivo. Se deberá demostrar ante la Administración Tributaria que el importe facturado se corresponde al valor de mercado del bien o servicio **en cuestión**.